




CORNARE	Número de Expediente: 056800332019	
NÚMERO RADICADO:	134-0285-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 17/12/2018	Hora: 15:19:52.5...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ 134-1193 del 02 de noviembre de 2018, se interpuso Queja Ambiental el interesado el señor **WILLIAM PINEDA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 71.776.013, manifestó lo siguientes hechos: "...*MEDIANTE PQRS-2453 DENUNCIAN QUE EN EL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MONTELORO EL SEÑOR ANTONIO CIRO VENIDO TALANDO ÁRBOLES Y ANILLÁNDOLOS PARA QUE SE SEQUEN, CORRIÓ LA CERCA DE LA BOCATOMA Y ABRIÓ EL CERCO Y EL GANADO ESTÁ ENTRANDO A LA FUENTE HÍDRICA ANTES DE LA BOCATOMA A TOMAR AGUA CONTAMINANDO CON EXCRETAS EL AGUA. ES DE ANOTAR QUE LA VEREDA NO CUENTA CON MÁS FUENTES DE AGUA PARA EL ABASTECIMIENTO Y ESTA SE DEBE BOMBLEAR, SOLO SE CUENTA CON EL LÍQUIDO POR MÁXIMO DOS HORAS AL DIA...*".

Que funcionarios de la Regional Bosques, realizaron visita técnica el día 22 de noviembre de 2018, en predio ubicado por la vía que conduce desde la Autopista Medellín-Bogotá hacia el Corregimiento del Prodigio del Municipio de San Luis-Antioquia; a unos dos kilómetros entrando desde la Autopista, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0436 del 01 de diciembre de 2018, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones: *Es evidente:*

El descargo de aguas lluvias sobre el predio por donde pasa fuente hídrica Quebrada La Palma que abastece la bocatoma del acueducto veredal de Monte Loro. La Tala de algunas especies arbóreas de menores dimensiones y el anillamiento de 50 árboles nativos de la región y cercanos a un nacimiento de agua. Las pisadas y residuos de ases de ganado cerca y sobre la fuente hídrica, de lo cual se presume el ingreso directo de este. El Des aislamiento de la fuente hídrica, lo que permite también el ingreso de otros animales y personas a la misma. Retiro de tramo de cerca en alambre de púa a cuatro hilos y estacones a 2 metros de distancia entre ellos en área cercana a la quebrada La Palma que abastece el acueducto de la vereda Monte Loro, en las coordenadas N 5°58'8.46", W -74°53'5.94" y Z 893 msnm.

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sar/Apoyos/Gestion_Juridica/Anexos

Agencia de date:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N°134-0436 del 01 de diciembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.920, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja N° 134-0436 del 1 de diciembre de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque y anillado al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.449.920, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Respetar los retiros establecidos por norma legal a las fuentes hídricas existentes en La Finca La Palma como son: Nacimiento La Palma ubicado en coordenadas N 5°58'8.64, W -74°53'6.07" y Z 892 msnm. Los cuales son 100 metros a su periferia, Quebrada Tierra Adentro ubicada en las coordenadas N 5°58'8.46, W -74°53'6.07" y Z 889 msnm. Los cuales son 30 metros a lado y lado de la fuente.
2. Aislar las fuentes hídricas, para evitar el ingreso de semovientes y personas distintas a las autorizadas para el mantenimiento y protección de las mismas.
3. Reforestar y dejar recuperar naturalmente los alrededores de las fuentes hídricas, con el fin de garantizar la sostenibilidad y recuperación de estas zonas de protección cercanas al recurso hídrico.

4. Por la conformación del predio en un grado alto de inclinación dirigido hacia las fuentes hídricas, las cuales surten al acueducto veredal de Monte Loro, es recomendable suspender la actividad ganadera y dejar recuperar naturalmente este sitio hasta la parte alta de la montaña.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico N°134-0436 del 01 de diciembre de 2018 a la Alcaldía Municipal de San Luis para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS BROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 10 diciembre de 2018
Proceso Queja Ambiental SCQ 134-1193-2018
Aplicativo CITA

